

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito allegado el 23 de junio de 2021 por el demandado. Sírvase proveer. **Tuluá - Valle, 29 de marzo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: BETILDE GRUESO VARGAS y Otros

Demandado: SVEN MARTIN BERG VARGAS

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00302-00

**Tuluá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

A través de escrito que antecede quien dice ser el hijo del demandado, señor SVEN MARTIN BERG VARGAS, aporta unos documentos que dice deben tenerse en cuenta. Lo anterior bajo el rotulo recordatorio del caso.

En primer término, es importante precisar que desde el 12 de marzo de 2021, en auto 477, se le señaló al accionado que debía constituir apoderado judicial para contestar la demanda, razón por la cual se inadmitió la misma y la postre resultó rechazada.

Es de resaltar que quien dice ser el hijo del demandado no acredita ninguna calidad de abogado ni hace énfasis en figuras como la agencia oficiosa la cual permite contestar la demanda siempre que la persona se encuentre ausente o impedida para hacerlo (art. 57 CGP) pero aquí esa oportunidad ya feneció y tampoco hay pruebas de ausencia o incapacidad.

Aunque lo anterior sería suficiente para rechazar la solicitud el juzgado estima necesario, en lo que tiene que ver con las pruebas mencionadas, poner de presente que a partir del principio de legalidad *para que sean apreciadas las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código* (Art 173 CGP). Por lo que en este caso era la contestación de la demanda la oportunidad para ello, tal como señala el canon 96 numeral 4 que indica como aquella *contendrá la petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

Lo anterior tiene que ver con el principio de preclusión o eventualidad a partir del cual no es posible retrotraer el proceso a una etapa ulterior y tampoco es factible estar aportando pruebas durante todo el debate, en la medida que hay etapas definidas para ello.

Al respecto destaca la norma como *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Art. 117 CGP).*

Lo expuesto tiene sustento en lo establecido por el Corte Suprema de Justicia que siempre ha sostenido: *la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias (CSJ AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264, AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 sep. 2018, rad. n.º 2018-02131-00 y AC1388, 23 abr. 2019, rad. n.º 2019-00483-00).*

Suficiente lo anotado para despachar desfavorablemente la petición procedente del correo del señor SVEN MARTIN BERG VARGAS al parecer presentada por su hijo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud que antecede, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **30 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 100.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d65bd0111ea6d39cad4f33e3a41ecdba7c78599969ab5611b6390fbb69772b

Documento generado en 29/06/2021 11:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>